



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. **0301** -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **13 DIC 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N°. 013791 de fecha 15 de junio de 2016, en Diez (010) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **Guiliana Enma FLORES JANAMPA**, contra la Resolución Directoral N°. 286-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 09 de junio de 2016; y Opinión Legal N°. 474-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867, con sus modificatorias por las Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, bajo el enunciado marco normativo la administrada **Guiliana Enma FLORES JANAMPA**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 286-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de junio de 2016, por el que se declara improcedente la pretensión administrativa, sobre incorporación a su centro laboral y pago de beneficios sociales;

Que, la impugnante señala que fue contratada en la modalidad de locación de servicios, en el cargo de Secretaria, inicialmente en el Proyecto Reconstrucción Post Violencia de la Juventud Ayacuchana, luego en el cargo de digitadora en el



Proyecto Fortalecimiento de Capacidades en la Gerencia Regional y Local para la Implementación de la Estrategia Regional CRECER WARI, acumulando un total de 02 años y once meses de prestación de servicios al 29 de febrero de 2012, adicionalmente la administrada, señala que en el proceso judicial sostenido se ha demostrado su vínculo laboral permanente y que el juzgado en sentencia no ha dispuesto su reincorporación laboral;

Que, el artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, formalidad observada en el presente caso;

La pretensión impugnativa de la administrada, está referido laboral y pago de beneficios, pretensión administrativa que se equipara en la práctica al ingreso a la carrera administrativa y/o nombramiento. Al respecto, el ingreso a la carrera administrativa requiere del concurso de un conjunto sucesivo de actos previos que deben de observarse obligatoriamente bajo sanción de nulidad. En efecto, según el artículo 13° del Decreto Legislativo N°. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordante con el artículo 28° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente **mediante concurso público**. Del mismo modo, se precisa, que la incorporación a la Carrera Administrativa se efectúa por el nivel inicial del grupo ocupacional **al cual postuló**. Es todo nulo acto que contravenga lo dispuesto en los citados artículos. En el presente caso, no concurre ninguno de estos supuestos o requisitos, de manera que, el hecho de que exista una sentencia judicial en la que no se ha dispuesto u reincorporación, implica Ipso Facto el no ingreso a la carrera administrativa, tampoco encontrarse inmerso en los alcances de la Ley N°. 24041;

Que, del mismo modo, según el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (03) años consecutivos. En tanto que el artículo 44° del mismo cuerpo legal, precisa que el servidor contratado bajo las condiciones citadas puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento por el primer nivel del grupo ocupacional **para el cual concursó**, debe existir plaza vacante y **debe contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral**, similarmente ninguno de estos requisitos concurren para efectos de petitionar la acción de incorporación laboral y pago de beneficios sociales, toda vez que la administrada *ha sido contratada por la modalidad de Locación de Servicios, únicamente por el lapso de más de dos años, la misma que no genera derecho laboral alguno.*



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y las Resolución Ejecutiva Regional N°. 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovida por **Guiliana Enma FLORES JANAMPA**, contra los alcances de la Resolución Directoral N°. 286-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 09 de junio de 2016, consecuentemente, incólume el acto resolutivo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por **agotada la vía administrativa**, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE